
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre del 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. José Miguel Minier.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00369/2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero por sí y por el Licdo. José Miguel Minier y compartes, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.),

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte, S. A., contra la sentencia No. 00369/2014, de fecha primero (1) de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.);

Visto la resolución núm. 786-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Osiris Arsenio Hernández Monsanto, en el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de diciembre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Osiris Arsenio Hernández Monsanto contra la Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de mayo de 2012, la sentencia núm. 01131-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor OSIRIS ARSENIO HERNÁNDEZ MONSANTO en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; notificada por Acto No. 88/2009 de fecha 09 de marzo de 2009 del ministerial Jorge Luis Morales; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios a causa del alto voltaje en el negocio Internet SBS, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, sin intereses por mal fundados, a favor del señor OSIRIS ARSENIO HERNÁNDEZ MONSANTO; TERCERO: Por sucumbir en esta instancia, CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Pedro Rafael Castillo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1910/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00369/2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora Jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), debidamente representada por el LICENCIADO JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil número 01131-2012, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra del señor OSIRIS ARSENIO HERNÁNDEZ MONSANTO, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación por desconocimiento del artículo 37 de la misma Ley 834; Segundo Medio: Falta de base legal por fallo extra-petita Violación de los principios generales siguientes: “Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes”. “Los jueces no pueden fallar mas allá de lo pedido”. Exceso de Poder. Motivos erróneos e infundados, que devienen en falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que la parte recurrente solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el

recurso de casación por no estar conforme con lo establecido en la ley ya que no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Osiris Arsenio Hernández Monsanto, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), contra la sentencia núm. 00369/2014, dictada el 1ro. de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Geraldo Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A.

Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.